

1 de marzo de 1996.

Licenciado

JAIME J. OLIVE

Jefe de Farmacia de la
Policlínica Pediátrica
Dr. Manuel Ferrer Valdés
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Licenciado Olivé:

Nos referimos a su atenta Nota No.042-96 FPPDr.MFV, de 12 de febrero de 1996, mediante la cual nos formula consulta jurídica relacionada a la correcta interpretación del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, tomando en cuenta según usted, que mediante Oficio No. 172-94, del Magistrado FABIAN ECHEVERS, se dio respuesta a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. RICAURTE GONZALEZ, contra varios artículos del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud aprobado por el Resuelto No.767 de 1 de junio de 1970.

Sobre sus interesantes interrogantes, es nuestro deber informarle que en materia de asesoría jurídica, esta Procuraduría debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley 135 de 1943 y 248, numeral 4 del Código Judicial, según los cuales deberá:

1.- Servir de Consejero Jurídico a Servidores Públicos Administrativos, sobre la interpretación de la Ley;

2.- Servir de Consejero Jurídico a Servidores Públicos Administrativos, sobre el procedimiento a seguir en el cumplimiento de la Ley.

Lo anterior significa que la consulta jurídica deberá hacerla el Director General de la Caja de Seguro Social, como funcionario administrativo que debe aplicar la norma que requiere ser interpretada.

Consideramos oportuno mencionar que conforme al artículo 346 numeral 6 del citado Código, las consultas deberán estar acompañadas de la opinión legal de la Institución consultante, donde se aporte el criterio jurídico sobre el punto consultado.

No obstante los señalamientos arriba expresados, con gusto podemos indicarle lo siguiente: En cuanto a la publicación o no, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el LICDO. RICAURTE GONZALEZ, el mismo señala en su parte final: Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial, pero a la fecha, no ha sido publicado.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inconstitucionalidad del acto acusado, indicamos lo siguiente: a fojas 8 (último párrafo) y 9, del citado Fallo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Pleno, señalo:

"Como quiera que se está en presencia de un caso en el que la vulneración de la Ley Fundamental se produce por defectos de forma del acto atacado, en el que rige el principio dispositivo de manera atenuada, lo que se produce, entonces, es la inconstitucionalidad de todo el acto acusado.

Por otra parte, porque se trata del control de la constitucionalidad de un acto de carácter general en abstracto, la sentencia estimatoria constitutiva que decide esta causa tiene efectos abrogativos y erga omnes hacia el futuro, razón por la cual todas las consecuencias jurídicas producidas hasta ahora con la aplicación del acto acusado conservan su eficacia.

Por las razones anteriores, -finaliza el Fallo-, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, en su totalidad, el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resuelto 767 de 10. de junio de 1970, por cuanto viola el artículo 297 de la Constitución vigente..." (Fallo de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO. (Los subrayados son de la Corte Suprema de Justicia).

De la transcripción del citado fallo se colige que, únicamente fue declarado **INCONSTITUCIONAL**, el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, más no así, el de la Caja de Seguro Social.

De usted, atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

14/AMdeF/cch